

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez Petición presentada por el señor Adolfo Meluk Quintana.

Santa Rosa de Cabal, 27 de mayo de 2022

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, catorce de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1310

Radicado No. 666824003002-2021-00491-00

EJECUTIVO SINGULAR: INDUSTRIAS MEVA S.A.S. Vs TROQUELES EJE CAFE

En atención a la petición presentada por el señor ADOLFO MELUK QUINTANA, mediante el cual manifiesta que: *“Desde inicio del mes de octubre de 2021 se radico una demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de TROQUELES EJE CAFÉ, lo que fue denegado el mandamiento de pago por ese Ente Judicial, el 13-01-2022 debido a que el juzgado no le fue posible establecer la legalidad jurídica de las facturas electrónicas objeto de la demanda.*

*El proceso para lograr visibilizar la autorización legal de la Dian es muy claro y no me parece conveniente la devolución del proceso sin antes haber procedido con el embargo, lo que podría dar pie para que el demandado se insolvente.*

*Por lo anterior y con todo respeto me permito manifestarles que no me parece justa tanta demora para haber llevado a cabo el embargo de los bienes de la empresa TROQUELES EJE CAFÉ Representada por el Sr. JONATAN OSPINA MUÑOZ, por el hecho de no poder visibilizar en las facturas electrónicas la autorización legal de la Dian, ya que, si está establecida la legalidad de dichos documentos, de los contrario no me hubiera atrevido a presentar la demanda.*

### **PETICIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto solicito al Juzgado muy respetuosamente la celeridad y/o Impulso procesal, acordado dar su curso legal a la mayor brevedad posible...”*

Frente a la anterior petición se tiene que si bien es cierto, el Derecho de Petición se encuentra plasmado en el artículo 23 del Constitución Política, la cual establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y obtener pronta solución”*

De igual forma, el derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, estableciéndose en dicha normativa, los términos para resolver, así:

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*“Art 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Sin embargo, también ha establecido la Corte Constitucional, en cuanto a Derechos de Petición presentados dentro de los procesos, indicando mediante Sentencia T-394 de 2018 que:

### ***“DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIAL- Reiteración de jurisprudencia***

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

***DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-*** *Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.*

*Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede*

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial"*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver la petición presentada por el señor ADOLFO MELUK QUINTANA, providencia que se notificará por estado, sin embargo, se procederá a enviar en PDF la presente providencia al solicitante, informándole de acuerdo a la solicitud y que revisado las actuaciones, se tiene que la demanda radicada 2021-00491 fue remitida a este Despacho por la Oficina Judicial -Reparto- el día 02 de noviembre de 2021 (archivo No 03ActaReparto) y mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, es decir, dentro del término establecido en el inciso 4° numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> se procedió a Denegar el mandamiento de Pago, por las razones expuestas en dicha providencia; decisión notificada por estado electrónico No. 001 del 13 de enero de 2022, decisión que no fue recurrida por la parte demandante y que en el momento se encuentra en firme.

Por lo anterior, no es posible dar trámite a lo solicitado, pues como se indicó en precedencia, se negó el mandamiento de pago y el proceso se encuentra archivado.

### NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

<<

*Estado No. 101*

*Del 15-06-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

---

<sup>1</sup> En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deddd0bbd0bcfac576aa01e7643b4e19d43b4ba82794c5266484e56aa48ca72**

Documento generado en 14/06/2022 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**